



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 011182816 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2475

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 19 de Agosto de 2025

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 46941

Nombre: Daniel Abdías Cauich Cache (Acusado)

En el TOCA 01/24-2025/197, Relativo al recurso de apelación interpuesto por la Denunciante en contra del Proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/1116 instruida a DANIEL ABDÍAS CAUICH CANCHE, por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. Esta Sala Penal con fecha de hoy En el TOCA 01/24-2025/197, Relativo al recurso de apelación interpuesto por la Denunciante en contra del Proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/1116 instruida a DANIEL ABDÍAS CAUICH CANCHE, por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. Esta Sala Penal con fecha de hoy quince de julio de dos mil veinticinco, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

“...El Magistrado Presidente declaró abierta la audiencia y pidió a la Secretaría de Acuerdos que de conformidad con el artículo 373, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hiciera una relación del proceso. (Yo, la Secretaria de Acuerdos certifico hacerlo así). La Secretaría de Acuerdos, hace constar la incomparecencia de los denunciantes, María Luisa Morales Caballero, Javier Enrique Aguilar Gamboa y Nelly del Carmen Aguilar Gamboa, pese a estar debidamente notificados, así como la incomparecencia de la asesora jurídica pública designada. A continuación, se le concede el uso de la voz al Maestro. Fausto Ramón Montejo Esteban. Director de Control Judicial “A”, quien manifiesta: “me reservo el beneficio de manifestar hasta que se desahogue la audiencia con todas las partes intervinientes”. Seguidamente, se le concede el uso de la voz al Licenciado Carlos Alexander Puerto Chable. Defensor Público, quien manifiesta: “Me reservo el derecho, hasta en tanto se encuentren todas las partes presentes”. Se le concede el uso de la voz al licenciado Víctor Manuel Fuentes Gómez, quien manifiesta “Me reservo el derecho de manifestar.” Oído lo anterior, esta Sala Penal acuerda: -

1).- Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal, y de conformidad con el artículo 19, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por las partes. 2).- En razón de que no se cuenta con la presencia de la Asesora Jurídica Pública y en razón de que la denunciante Nelly del Carmen Aguilar Gamboa, interpuso el recurso de apelación en contra del proveído de fecha 19 de septiembre de 2024, a efecto de no vulnerar sus derechos, se fija el día 19 DE AGOSTO DE 2025 a las 9:00 horas, para la celebración de la audiencia de Vista de Alzada. 3) Por consiguiente se apercibe a las partes que en caso de no comparecer a la audiencia o de no justificar su inasistencia, se harán acreedores a las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 Fracción I de Código de Procedimientos Penales en el Estado de Campeche. 4) Notifíquese a la asesora jurídica en el domicilio que obra en autos y a los CC. María Luisa Morales Caballero y Javier Enrique Aguilar Gamboa por medio de Cedula de estrados, por lo que respecta al C. Daniel Abdías Cauich Cache, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Peales del Estado, por medio de edictos, en razón de lo anterior envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del Reglamento del Periódico Oficial del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de julio de 2025.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
C. JOSE DEL CARMEN RIVERA

FOLIO: 896

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 126/23-2024/J3MFAMT-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIERREZ EN CONTRA DE JOSE DEL CARMEN RIVERA, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A PRIMERO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Con el escrito signado por el C. JESÚS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, mediante en el cual refiere que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo de la publicación del periódico oficial, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el C. JESÚS DEL CARMEN HUITZ, respecto a que el mismo no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los pagos correspondientes para la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado y siendo que este órgano jurisdiccional previo análisis y estudio de la situación económica del C. JESÚS DEL CARMEN HUITZ, se determinó exentarlo del pago de derechos que establece el artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, en acatamiento a dicha determinación, se solicita que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, se sirva a realizar las publicaciones correspondientes en el periódico oficial del Estado. -

Apercibiéndole que ante la negativa de coadyuvar con la administración de justicia se procederá aplicar los mecanismos pertinentes para hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como el uso de los procedimientos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche. -

2).- En virtud de lo anterior, se ordena girar nuevamente el oficio AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, con la finalidad de que se realice la notificación de la DECLARATIVA DE DIVORCIO de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS al C. JOSE DEL CARMEN RIVERA GIL, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, den conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. JOSE DEL CARMEN RIVERA GIL de la declarativa de divorcio de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. --

3).- Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber al Director que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas por el C. JESÚS DEL CARMEN HUITZ, quien refiere que su representada no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4).- Dicho lo anterior, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este H. Juzgado, dar cabal cumplimiento a los requisitos precisados en dicha diligencia actuarial de cuenta, y para éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD- ROM simples y certificadas de la DECLARATIVA DE DIVORCIO de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, toda vez que las notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin que no genere ningún costo a las personas físicas, ya que dichos costo es excesivo para el C. JESÚS DEL CARMEN HUITZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

(En virtud de lo anterior ordenado, se adjunta la declarativa de divorcio de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés.)

JUZGADOTERCEROMIXTOENMATERIATRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, mediante en el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Siglo XXI, calle quinta, lote 72, entre decimo y octava de esta ciudad capital.-

Designado como asesor técnico al -, con cédula profesional y R.F.C. , con el mismo domicilio señalado líneas arriba y con número telefónico 981-182-67-29 y correo electrónico --

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a el C. JOSE DEL CARMEN RIVERA, quien puede ser notificado por domicilio ignorado, en consecuencia, SE ACUERDA:--

1).- En cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, fórmese únicamente expediente original y márchese con el número 126/23-2024/J3MFAMT-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).--

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se admite el número telefónico y correo electrónico proporcionado como medio tecnológico para efecto de agilizar las diligencias ordenadas en base a lo establecido en la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, signada por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-

3).- De igual manera, se le reconoce la personalidad con quien se ostenta, el licenciado --, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. JOSE DEL CARMEN RIVERA, tenemos que a raíz de la reforma del Código Civil publicado con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, en el que se reformaron los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280 fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 Y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI, del artículo 298, los artículos 304, 305, 306, Y 311 se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 Bis, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las Fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 Quater y se derogan los artículos 279,287,289,290,291,292,294,295,297 y 302 todos del Código Civil del Estado.--

5).- En el que Legislación local se pronunció respecto a la figura del divorcio en el que los justiciables pueden ocurrir ante el Juez competente a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento y sin expresión e causa en términos del artículo 281 del Código Civil del Estado, y se considera de

aplicación obligatoria a partir de la fecha de la publicación en el periódico oficial.-

6).- En ese contexto tenemos que de conformidad al numerales 281, 288, 298 y 306 de la Legislación Local aplicable, y en aras de proteger el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los C.C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ y JOSE DEL CARMEN RIVERA.

a).- Luego entonces, se declara la separación física y material que une a los C.C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ y JOSE DEL CARMEN RIVERA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado Vigente. -

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JOSE DEL CARMEN RIVERA, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

b).- En virtud de que del acta de matrimonio, se observa, que el mismo se celebró bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, no se señala nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante juicio autónomo con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado.-

c).- Ahora bien, toda vez que la C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos actualmente mayores de edad, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

8).- No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio,

como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: . -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria

en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época .- Registro: 2007988 .- Instancia: Primera Sala .- Tipo de Tesis: Aislada .- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado requiérase a la C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio, para los efectos legales del artículo 308 Ibídem, con la finalidad de girar oficio al Registro Civil correspondiente, para la inscripción del divorcio..

12).- Se hace de conocimiento a los C.C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ y JOSE DEL CARMEN RIVERA, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, en presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.--

13).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob>.

mx, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava Del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

14).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para aponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectiva Siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que; en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.--

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilita en días y horas inhábiles al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin que se turnen los autos, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes: --

Al C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ, en el predio ubicado Siglo XXI, calle quinta, lote 72, entre décima y octava, de esta Ciudad Capital.-

AIC. JOSE DEL CARMEN RIVERA, por domicilio ignorado.

18).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los C.C. JESUS DEL CARMEN HUITZ GUTIÉRREZ y JOSE DEL CARMEN RIVERA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.--

19).- Con sustento legal en el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese intervención únicamente al Fiscal adscrito a este juzgado, en virtud que en el presente asunto no se encuentran involucrados derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA

HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMÁN JESÚS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH ACTUARIA EN FUNCIONES. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 111/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4794

C. OLGA LIDIA JIMENEZ REYES

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 111/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- El oficio 0957/DGSMAPAC/CAJ/2025 suscrito por el ING. FERNANDO EDUARDO QUIJANO PALOMO, DIRECTOR GENERAL DEL SMAPAC, mediante el cual informa que de una revisión en la base de datos de la zona Campeche NO EXISTE registro del domicilio de OLGA LIDIA JIMENEZ REYES. 2).- Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1099/2025, suscrito por el licenciado JUAN DURÁN ÁVILA, APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA COMERCIAL CAMPECHE, mediante el cual informa que NO SE ENCONTRÓ registro a nombre de OLGA LIDIA JIMENEZ REYES, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su

totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a OLGA LIDIA JIMENEZ REYES, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, se tiene por decretada la ignorancia del domicilio de la misma y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a OLGA LIDIA JIMENEZ REYES, este acuerdo y el de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos correspondan, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE UBICADO EN LA CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, FRACCIONAMA 2000 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, con cedula profesional 3361618 y RFC GUTK-740218; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún conyugue OLGA LIDIA JIMENEZ REYES, quien puede ser notificada en la AV. TERCERA SUR, NÚMERO 4, ENTRE CALLE PRIMERA ORIENTE Y TERCERA ORIENTE, COLONIA BAJÍO, LOCALIDAD FRONTERA HIDALGO, CHIAPAS, C.P. 30850, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 111/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-

CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica del solicitante a la Licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO con la C. OLGA LIDIA JIMENEZ REYES.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO Y OLGA LIDIA JIMENEZ REYES quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. OLGA LIDIA JIMENEZ REYES que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con el C. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. OLGA LIDIA JIMENEZ REYES y

JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) Ahora bien, toda vez que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial del C. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO se observa que el vínculo matrimonial tuvo una temporalidad de veintiocho años, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituya un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con

condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y.

d).- Del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa, la C. OLGA LIDIA JIMENEZ REYES contaba con la edad de diecisiete años, habiendo transcurrido más de veintiocho años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cuarenta y cinco años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, por lo que, es procedente fijar una medida provisional por concepto de pensión compensatoria, a favor de OLGA LIDIA JIMENEZ REYES, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los

cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

10) Hágase saber al C. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para OLGA LIDIA JIMENEZ REYES, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la suscrita OLGA LIDIA JIMENEZ REYES, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de OLGA LIDIA JIMENEZ REYES, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

11) En cuanto a los hijos de nombres JOSE ADALBERTO y JAIME EDUARDO ambos de apellidos RODRIGUEZ JIMENEZ no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexadas a la solicitud, no obstante se hace la aclaración que el primero de los señalados falleció el día veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, lo cual se observa con el acta de defunción incorporada en su escrito inicial.

12) Se hace del conocimiento a los CC. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO Y OLGA LIDIA JIMENEZ REYES que la medida correspondiente a la pensión compensatoria provisional permanecerá vigente, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que lo relativo a la situación de la pensión compensatoria provisional; por su naturaleza, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio

autónomo.

13) Se hace del conocimiento a los CC. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO Y OLGA LIDIA JIMENEZ REYES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO Y OLGA LIDIA JIMENEZ REYES para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO a través de su asesor técnico el Licenciado KARIME E. GUERRERO TELLO, en el domicilio ubicado en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE UBICADO EN LA CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, FRACCIONAMA 2000 DE ESTA CIUDAD.

16) Ahora bien, toda vez que el domicilio de la C. OLGA LIDIA JIMENEZ REYES se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, con fundamento en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO DE CHIAPAS ubicado en Blv. Libramiento Nte. Ote. s/n, El Bosque, 29049 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a OLGA LIDIA JIMENEZ REYES en el domicilio ubicado en la AV. TERCERA SUR, NÚMERO 4, ENTRE CALLE PRIMERA ORIENTE Y TERCERA ORIENTE, COLONIA BAJÍO, LOCALIDAD FRONTERA HIDALGO, CHIAPAS, C.P. 30850; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

Se le previene a la antes señalada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada, para que en auxilio de las labores de este juzgado gíre atento oficio al Registro Civil del Estado de CHIAPAS, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO y OLGA LIDIA JIMENEZ REYES asentado en el registro civil de FRONTERA HIDALGO, CHIAPAS en la oficialía 0001, libro 1, acta 00071, con fecha de registro 06/09/1996, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, o apegándose a su legislación local, para lo cual anéxese copia certificada del acta de matrimonio.

En virtud que el solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio en el Estado de Campeche, sin embargo, el lugar donde se llevó a cabo el matrimonio fue en el registro Civil de FRONTERA HIDALGO, CHIAPAS, es por ello que, se le comunica al solicitante que el pago de derecho fiscal correspondiente para la inscripción del divorcio, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio.

Otorgándose para lo anterior al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

17) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso

a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE"

3).- Por lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco compacto, que contiene el archivo electrónico del presente proveído.-

4).- Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior a través del actuario diligenciador de la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
C. FLOR MARGARITA MORENO PEREZ**

FOLIO 949

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 80/23-2024/J3MFAMT-I,
RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO

SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JOSE DEL CARMEN PEREZ VALDEZ EN CONTRA DE FLOR MARGARITA MORENO PEREZA.- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- -

A S U N T O: Con el estado que guardan los presentes autos, En consecuencia, SE ACUERDA: - -

1.- Ahora bien, tomando en consideración que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. FLOR MARGARITA MORENO PEREZ, en consecuencia, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y a la C. FLOR MARGARITA MORENO PEREZ, el presente acuerdo así la declarativa de divorcio de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días.—Misma declarativa de divorcio de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta del C. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ, mediante el cual proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en la Calle Niebla número 2 entre Escarcha y avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000” con C.P. 24090 de esta Ciudad Capital, nombrando como asesora técnica a la licenciada ANGELICA MARIA REYES DOMINGUEZ, quien cuenta con cedula profesional 9586588 y R.F.C. REDA6906109G0; mediante el cual promueve la solicitud de divorcio sin expresión de causa que lo une con la C. FLOR MARGARITA MORENO PEREZ toda vez que no desea continuar unido en matrimonio con el misma, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en Calle 22 A Numero 61 entre calle 26 y 28 de la localidad de Lerma, C.P. 24500, de esta Ciudad Capital, tomando como referencia la casa que se encuentra es de color amarilla con portón eléctrico a 5 casas de la Planta Tratadora de Aguas negras, En consecuencia, SE ACUERDA: - -

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 80/23-2024/J3MFAMT-I, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece

en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.-

2.- Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

3.- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y de igual forma se admite como asesora técnica a la licenciada ANGELICA MARIA REYES DOMINGUEZ, la cual queda conferida con los mandatos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que la misma cumple con los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4.- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 167, 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ en contra de la C. FLOR MARGARITA MORENO PEREZ.

5.- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en este acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ con la C. FLOR MARGARITA MORENO PEREZ.

6.- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ y FLOR MARGARITA

MORENO PEREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio celebrada entre los antes descritos, se puede distinguir que fue celebrado bajo el régimen de "Separación de bienes " nada se resuelve en cuanto a bienes en común y se deja a salvo a los derechos de las partes para que en caso de que lo haya, lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.-

7.- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque

a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuente-mente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tan-to, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8.- Toda vez que durante el matrimonio de los CC. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ y FLOR MARGARITA MORENO PEREZ, no procrearon hijos, en consecuencia, no ha lugar a decretar las medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentaciones, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.-

9.- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ y FLOR MARGARITA MORENO PEREZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

10.- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ y FLOR MARGARITA MORENO PEREZ, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen

obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11.- Ahora bien de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado requiérase al C. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio mismo que se aclara deberá hacerse en la entidad en donde se realizó el divorcio, para los efectos legales del artículo 308 *Ibidem*, con la finalidad de girar oficio al Registro Civil correspondiente, para la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12.- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágasele saber a los CC. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ y FLOR MARGARITA MORENO PEREZ, que puede hacer saber ante el despacho de este juzgado, mediante ateto escrito, si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ de manera personal y/ o a través de sus asesores técnicos, en el domicilio admitido líneas arriba, y a la C. FLOR MARGARITA MORENO PEREZ en el domicilio ubicado en Calle 22 A Número 61 entre calle 26 y 28 de la localidad de Lerma, C.P. 24500, de esta Ciudad Capital, tomando como referencia la casa que se encuentra es de color amarilla con portón eléctrico a 5 casas de la Planta Tratadora de Aguas negras, anexando croquis de la ubicación del predio, debiendo entregar a la divorciante copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente.

14.- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

15.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción toda vez que en el presente asunto no se encuentran en controversia derechos de niños y

adolescentes. -

16.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

17.- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE."

2.- Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones.

respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH

ACTUARIA EN FUNCIONES. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 1069/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4795

C. GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 1069/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA REQUERIDO POR GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ, EL JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Dado a lo manifestado en la nota actuarial y que ha transcurrido un tiempo prudente, aunado a que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ,

se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ, este acuerdo y el de fecha doce de junio de dos mil veinticinco por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de doce de junio de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en EL PREDIO UBICADO EN PRIVADA JALISCO POR PERÚ, NÚMERO 3, COLONIA SANTA ANA, C.P 24050, con número telefónico 9811335511; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ quien puede ser notificada en CALLE MAZORCA, NÚMERO 17 ENTRE CALLE 9 Y CAIMITO, COLONIA AMPLIACIÓN ESPERANZA, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1069/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del

Código Civil del Estado.

4).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ.-

5).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ Y GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ.

6).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ Y GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; Asimismo, toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de "SOCIEDAD CONYUGAL", se declara disuelta dicha sociedad y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ Y GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por el momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo

compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

10).- Se hace del conocimiento a GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ Y GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ Y GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

12).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al

actuuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ en lo personal en el domicilio ubicado en PRIVADA JALISCO POR PERÚ, NÚMERO 3, COLONIA SANTA ANA, C.P 24050 EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a NEFTALI ANTONIA GUZMAN FUENTES en el domicilio ubicado en CALLE 10, MANZANA 5, NÚMERO 7, ENTRE CALLES 1 Y 5, INFONAVIT JUSTO SIERRA MÉNDEZ, COLONIA CARMELO, C.P. 24070 DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

13).- Dado que el solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ registrado en la oficialía número 0001, Libro 1, acta 3, fija no. 3 con fecha de inscripción 06/01/2025, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

14).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

<http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).-Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 785/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4796

C. ANA GABRIELA DIAZ GALLEGO

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 785/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Acuerdo: 1) El oficio 236/24-2025/CDER-III-F suscrito por la licenciada Daniela Janet Cordero Esqueda, Secretaria de Acuerdos Interina y Coordinadora de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto 390/24-2025 sin diligenciar, manifestando que el actuario diligenciador adscrito a la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias del Tercer Distrito Judicial del Estado acudió al domicilio señalado y el informante manifestó lo siguiente: ...“desconozco quien sea dicha persona, ya que conozco a mis vecinas y nadie se llama así, por lo que en esta dirección no vive nadie con ese nombre”..., razón por la cual no da cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ANA GABRIELA DIAZ GALLEGO, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ANA GABRIELA DIAZ GALLEGO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, mediante el cual señala que

promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A).- Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Hidalgo número 10, Colonia Huanal, C.P. 24070, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle 61, entre 22 y 20 Colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo 1, Escárcega, Campeche, C.P. 24350; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 785/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así, como el número de teléfono y correo electrónico.

4).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO

MATRIMONIAL que une a JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ANA GABRIEL DÍAZ GALLEGO.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ANA GABRIEL DÍAZ GALLEGO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

6).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ANA GABRIEL DÍAZ GALLEGO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones. 7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente

criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.-

8).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las adolescentes de iniciales J.J.M.D. y D.G.M.D., entendido ésta, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:-• Las adolescentes de iniciales J.J.M.D. y D.G.M.D., quedara bajo la guarda y custodia de ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las adolescentes de iniciales J.J.M.D. y D.G.M.D., atendiendo al interés superior de las mismas se fija el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ de forma semanal y/o quincenal a favor de sus hijas J.J.M.D. y D.G.M.D., correspondiendo a cada una el 20% (VEINTE POR CIENTO) quienes serán presentadas por su madre ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,672.40 (SON: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), correspondiendo a cada una la cantidad de \$ 836.20 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI)

mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena, A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE ESTE PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

En cuanto al régimen de visitas entre JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ y sus hijas de iniciales J.J.M.D. y D.G.M.D., atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de las adolescentes de iniciales J.J.M.D. y D.G.M.D., y JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de las hijas.

9).- Ahora bien y observándose que JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibdem, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia, convivencias y pensión compensatoria, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas

que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique..." Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- En virtud de que el solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, gírese atento oficio al al Director del Registro Civil de Estado de Campeche, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, registrado en la oficialía 0003, Libro 1, número de acta 00101, con fecha de registro 06/08/2009; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese las copias certificadas del acta de matrimonio, el recibo de pago y la presente declarativa de divorcio.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en el domicilio

ubicado en la Avenida Hidalgo, número, 10, colonia Huanal, código postal 24070, de esta ciudad capital.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGU, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por tal motivo, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ DEL JUZGADO TERCERO MIXTO AUXILIAR, TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN ESCÁRCEGA, CAMPECHE, ubicado en la Avenida Héctor Pérez Martínez sin número, Esquina con 55, Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo, C.P. 24350, Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGU, en el domicilio ubicado en la calle 61, entre las calles 22 y 20, colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo 1, Escárcega, Campeche, código postal 24350, (entregándole copias de la solicitud planteada documentación).

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo, se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

15).-De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de menores de edad.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.--NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número,

Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación por el Periódico Oficial del Estado,

- **PRIMERA ALMONEDA**
- **FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO (Tercero)**

EN EL EXPEDIENTE 321/22-2023/JL-11 JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LOS CC. VICTOR MANUEL FIUMARA SOSA Y MIGUEL LORENZO CRUZ, EN CONTRA DE AGROTURISMO DE LOS RÍOS S.P.R. DE R.L. JORGE ROSIÑOL ABREU Y JORGE ROSIÑOL FERRER, la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE JUNIO DE DEL DOS MIL VEINTICINCO. - -

Asunto: Se tiene por presentado acuerdo de fecha treinta de mayo del dos mil veinticinco, signado por la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo y el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Jueza y Secretario del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, mediante el cual le requiere a este Juzgado Laboral que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente que se reciba la notificación, remita la copia certificada del certificado de existencia o inexistencia de gravamen del que se hizo referencia en el exhorto número 89/24-2025/JL-II.

Se tiene por presentado la cédula de notificación de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticinco signado por el Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual remite las constancias que resultaron de la diligencia ordena en relación al exhorto número 89/23-2024/JL-II.

Con el estado procesal que guardan los presentes autos del cual se desprende la acta de audiencia de diligencia de remate de fecha veintiséis de junio del dos mil veinticinco, en el cual se ordenó fijar nueva fecha y hora para la celebración para la audiencia de remate, así mismo se ordeno notificar a la Tercera Interesada a través del Periódico Oficial, así como las publicaciones en dicho periódico en relación a la nueva fecha. En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el acuerdo y cédula de notificación de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De igual forma, se ordena glosar a los autos las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas tres y nueve de junio del dos mil veinticinco.

SEGUNDO: Toda vez que, de loas publicaciones

realizadas por el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se observa que dichas publicaciones no corresponden al proveído de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco, por lo que, mediante la audiencia de diligencia de remate, se ordenó de nueva cuenta realizar las publicaciones correspondientes a la primera almoneda de la presente diligencia, por lo que, tomando en consideración de dejar un margen de tiempo prudente para que llegue de manera física el requerimiento de las publicaciones. En consecuencia, de conformidad con el artículo 971 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a anunciar de nueva cuenta en forma legal PRIMERA ALMONEDA, la venta del PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "SANTA GUADALUPE", UBICADO EN CARRETERA VILLAHERMOSA-CHETUMAL/MÉXICO 186, LOCALIDAD MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE; PROPÓSITO DEL AVALÚO: ESTIMAR EL VALOR COMERCIAL PARA EFECTOS DE LITIGIO EN EL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL PROMOVIDO POR VICTOR MANUEL FIUMARA SOSA Y MIGUEL LORENZO CRUZ EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL AGROTURISMO DE LOS RIOS, S.P.R. DE R.L.; ASÍ COMO DE LAS PERSONAS FÍSICAS JORGE ROSIÑOL ABREU Y JORGE ROSIÑOL FERRER; SITUACIÓN LEGAL: SE PRESENTO CERTIFICADO DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GRAVAMEN, EXPEDIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, CON FECHA DE SOLICITUD EL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2024, para posteriormente rematarlo en pública almoneda, convocándose a postores por medio de boletín laboral en los estrados del Tribunal, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en la Tesorería de cada entidad federativa publíquese la presente almoneda; misma publicación que deberá llevarse a cabo en términos de lo establecido en el artículo 968, inciso B, fracción III y 971 de la Ley Federal del Trabajo; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO, a las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

Y servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad de \$1,186,00.00 (SON: UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), tal y como fuera detallado en el avalúo rendido por la perito designada por esta Autoridad, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, en términos del artículo 970 de la ley de la materia; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada.

TERCERO: Por último, dado la nueva fecha de audiencia de remate, y siendo que del certificado de existencia o inexistencia de gravamen, aparece que SI SE REPORTA GRAVAMEN Y RESTRICCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD, A FAVOR DE LA ACREEDORA, FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, con fecha 11 de febrero del 2015 por diversas cantidades, de conformidad con el artículo 968 inciso B, último párrafo, se ordena notificar a través del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE al acreedor Financiera Nacional De Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y

Pesquero, el presente proveído, para los efectos legales correspondientes, para efecto de que haga valer sus derechos, y comparezca debidamente identificado a la audiencia de remate de fecha DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO, a las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS, que tendrá verificativo en este Juzgado Laboral del Segundo Distrito Judicial del Estado, sede Carmen, debidamente identificado, ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; el cual se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

Así mismo, se le hace del conocimiento a Financiera Nacional De Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y Pesquero, que en el término de tres días, una vez notificado deberá proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Jurisdicción de este Juzgado, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones serán realizadas a través de los estrados electrónicos.

CUARTO: En atención a lo solicitado por el Licenciado Eduardo Torres Arreola, en su carácter de apoderado legal de la parte, en la audiencia en de diligencia de remate de fecha veintiséis de junio del dos mil veinticinco, en el cual fue procedente su petición de entregarle las publicaciones del periódico oficial para su diligenciación el cual le será entregado en día y fecha señalada en la audiencia en comentó, previa nota de entrega.

Haciéndole del conocimiento al profesionista antes mencionado que una vez entregadas las publicaciones al periódico oficial, deberá de entregar el oficio acusado por dicho organismo a esta autoridad para constancia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, ante la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Poder Judicial del Estado sede Carmen -

Así mismo se ordena notificar la primera al almoneda.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 321/22-2023/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VICTOR MANUEL FIUMARA SOSA Y MIGUEL LORENZO CRUZ EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL AGROTURISMO DE LOS RIOS, S.P.R. DE R.L.; ASÍ COMO DE LAS PERSONAS FÍSICAS JORGE ROSIÑOL ABREU Y JORGE ROSIÑOL FERRER, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 968 INCISO B, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "SANTA GUADALUPE", UBICADO EN CARRETERA VILLAHERMOSA-CHETUMAL/MÉXICO 186, LOCALIDAD MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE, EMBARGADO A FAVOR DE LOS CC. VICTOR MANUEL

FIUMARA SOSA Y MIGUEL LORENZO CRUZ, PARTES ACTORAS EN EL PRESENTE ASUNTO LABORAL DEL BIEN INMUEBLE ANTES DESCRITO.

PROPÓSITO DEL AVALÚO: ESTIMAR EL VALOR COMERCIAL PARA EFECTOS DE LITIGIO EN EL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL PROMOVIDO POR VICTOR MANUEL FIUMARA SOSA Y MIGUEL LORENZO CRUZ EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL AGROTURISMO DE LOS RIOS, S.P.R. DE R.L.; ASÍ COMO DE LAS PERSONAS FÍSICAS JORGE ROSIÑOL ABREU Y JORGE ROSIÑOL FERRER.

SITUACIÓN LEGAL: SE PRESENTO LA FACTURA: SE PRESENTO CERTIFICADO DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GRAVAMEN, EXPEDIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, CON FECHA DE SOLICITUD EL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2024.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$1,186,00.00 (SON: UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO LABORAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CARMEN, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30 A.M.) DEL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE Cd. del Carmen, Campeche, a 01 de julio del 2025 Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO promovido por Alfredo Poun Ovalle

EXPEDIENTE NÚMERO:90/24-2025/2C-II.-

A: demandado persona moral denominada GRUPO INMOBILIARIO CARIBEÑA, S.A. DE C.V., denominado "RANCHO CAYAMBA"

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.-

ASUNTO: A).- Téngase por presentada al Licenciado Belizario Montejo Arcos, en su carácter de asesor técnico de la parte actora Alfredo Poun Ovalle, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita la devolución original de la escritura número ciento sesenta y cinco, pasada ante la fe del Licenciado José Felipe Pereira Zapata, Titular de la Notaría Pública número Uno; pero al realizar una revisión minuciosa en las constancias del expediente en cuestión se puede apreciar que en el Acuse de Recibido de Inicio, de la Delegación de la Oficialía mayor, de fecha 15 de octubre del 2024, y así como en las fojas que integran el expediente, se encuentra la escritura pública electrónica impresa, seiscientos sesenta y cinco; y no original, como hace mención el profesionista; y a tal razón, hágase la devolución de la escritura pública electrónica, multicitada, número ciento sesenta y cinco, pasada ante la fe del Licenciado José Felipe Pereira Zapata; previa identificación y constancias de recibido que otorguen en autos.

B).- Asimismo, toda vez que la actuario interina de este juzgado Lic. Teresita del Jesús Morales Hernández; devuelve el expediente sin diligenciar; en virtud del escrito pendiente por acordar, a petición de la Secretaria de Acuerdos; en consecuencia se pasan nuevamente los autos a la actuario para que se sirva llevar acabo la notificación, del presente acuerdo y el de fecha quince de mayo del dos mil veinticinco, dictado bajo los siguientes términos;

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de mayo del dos mil veinticinco.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado a Licenciado Belizario Montejo Arcos, en su carácter de asesor técnico de la parte actora Alfredo Poun Ovalle, con su escrito de cuenta, desistiéndose de los oficios marcado con el número 546/24-2025/2C-II., dirigido al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y oficio número 549/24-2025/2C-II, dirigido a Radio Movil Dipsa, Telcel, mismo desistimiento que se admite por analogía de conformidad con el Artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

2).- Ahora bien, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada persona moral denominada GRUPO INMOBILIARIO CARIBEÑA, S.A. DE C.V., denominado "RANCHO CAYAMBA", mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder emplazar a los demandados, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado del demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puedan ser

emplazados.

3). Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría diligenciadora de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado persona moral denominada GRUPO INMOBILIARIO CARIBEÑA, S.A. DE C.V., denominado "RANCHO CAYAMBA", en los términos del proveído de fecha 17 de octubre del 2025, mismo que se transcribe para constancia.-

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de SEIS días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a la persona moral denominada GRUPO INMOBILIARIO CARIBEÑA, S.A. DE C.V., denominado "RANCHO CAYAMBA", para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.-

ASUNTO: A).- Téngase por presente a Alfredo Poun Ovalle, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicano por nacimiento, mayor de edad, sabe leer y escribir, con último grado de estudios Licenciatura en derecho, señalando como domicilio la calle Campechanito lote 22 entre calle Zacatal, C.P. 24155 Ciudad del Carmen Campeche.-

B).- Compareciendo en su carácter de Apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral INSTITUTO DEL CARMEN ASOCIACIÓN CIVIL, misma calidad que acredita con Escritura Pública número 418/2024, de fecha 09 de abril del dos mil veinticuatro, pasada ante la fe de la Licenciada Estela René Vaught Mosqueda, Notario Público Número siete, de este Segundo Distrito Judicial, personalidad que se le reconoce conforme al artículo 40 del Código Adjetivo Civil del Estado, misma que como solicita le sea devuelta previo cotejo que de los mismos se efectúe, ello previa toma de razón, y constancia de recibido que se asiente en autos.-

C).- Asimismo, se le tiene nombrando como asesor técnico al Licenciado Belizario Montejo Arcos con cédula profesional 13946234 y RFC MOAB800507921 señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio en Andador Zafiro número 17 B por calle Esmeralda y Avenida Belisario Domínguez, Fraccionamiento Arcila C.P. 24154, Ciudad del Carmen, Campeche, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 49-A del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche.-

D).- Por lo que se tiene al ocurrente promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO del bien inmueble denominado "SOLAR CHAMPAGNAT" ubicado en el Kilómetro 14 + 500, carretera Carmen Puerto Real, Ciudad del Carmen, Campeche en contra de persona moral denominado Grupo Inmobiliario Caribeña S.A DE C.V DENOMINADO "RANCHO CAYAMBA" quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en Kilómetro 14 + 500, en frente de la Compañía Emerge, Sumerge, S.A. de C.V. de la carretera Carmen Puerto Real, C.P. 24327 Ciudad del Carmen, Campeche.-

E).- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F).- En tal razón y de conformidad con los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente demanda, por tal motivo se pasan los autos a la actuario diligenciadora para que se sirva a emplazar a la demandada, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DÍAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.-

G).- Fórmese expediente, márquese con el número 90/24-2025/2C-II y regístrese en el sistema Siglex de este juzgado.-

H).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la Dra. Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.-

I).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra

ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

J).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA. JOAQUINA ISABEL PEREZ PEREZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A NUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Horacio Abreu Méndez**

En el expediente número **279/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Gloria de Jesús Rivera Cavazos** en contra del **Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaría del Estado de Campeche S.C. (COFOPECAM)**; con fecha 04 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Horacio Abreu Méndez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de

la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 04 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 07 de julio de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Gustavo Alonso Martínez Aguilera**

En el expediente número **524/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Nelly Noemí Escalante Pech**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 15 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Gustavo Alonso Martínez Aguilera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 13 de agosto de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **María Josefa Lopez Herrera**

En el expediente número **527/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Patricia Isabel Sánchez Lopez** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 02 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto

en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida María Josefa Lopez Herrera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 17 de julio de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

EXPEDIENTE: 210/24-2025/JAC.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **NADIA DE JESUS SALAVARRIA GARCIA**, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de julio del año 2025.- **A T E N T A M E N T E.**- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS.**- Rúbricas En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 51/24-2025/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **SUSANO PAT CHAN**, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 10 de Julio de 2025.- **MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ.** JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA **IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.** SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE 140/17-2018/I-V**

A los que se consideren herederos al sucesorio del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los extintos LUIS MENDOZA CRUZ y HERMESENDA MENDOZA CRUZ, promovido por el ciudadano FLORIZEL MENDOZA CRUZ.

Quienes fueran vecinos de esta ciudad de Palizada, Campeche, me permito hacerles saber a todos aquel que se considere con derecho a la herencia de: **LUIS MENDOZA CRUZ y HERMESENDA MENDOZA CRUZ**, que tienen el termino de treinta días a partir de la publicación del ultimo edicto para ocurrir ante el Juzgado Mixto – civil – Familiar y de Juicio Oral en Materia de Alimentos y Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, para hacer valer sus derechos de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Candelaria, Campeche a 16 de Mayo del 2025.-
MAESTRO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA.
JUEZ INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA **DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE** SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE 205/24-2025/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de **JEREMÍAS BLANCO PAZ**, quien fuera originario de Córdoba, Veracruz y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de junio de 2025

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto Secretaria de Acuerdos. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA 100/24-2025/1C-II.**EXPEDIENTE NUMERO 67/24-2025/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA

RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE LUIS DIAZ CRUZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE AGOSTO DEL 2025.

MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL. LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ SECRETARIO DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos. LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 101/24-2025/1C-II.**EXPEDIENTE NUMERO 67/24-2025/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE LUIS DIAZ CRUZ** QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE SESENTA DÍAS, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE AGOSTO DEL 2025.

ALBACEA PROVISIONAL C.MILCA CORDOBA RODRIGUEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE: 160/24-2025/JAC**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FRANCISCO JARVIER GARCIA AVILEZ quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de junio del año 2025.

A T E N T A M E N T E LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO. SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el **artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche**, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor **RUBÉN ELOY RODRÍGUEZ GUEMEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C.
CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. RÚBRICA.

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL EXTINTO **FRANCISCA CORTEZ JIMENEZ** DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ORFELINA HERNANDEZ CORTEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE JULIO DEL AÑO 2025.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica**

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de RODRIGO REYES CONTRERAS

quien falleciera el día veintisiete de Mayo del año Dos Mil Veinticinco, en esta Ciudad habiendo radicado la sucesión su viuda ARACELI OJEDA DORANTES y sus hijas ADDI CLARISA REYES OJEDA Y RUTH NOEMI REYES OJEDA

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial y en un Diario local.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica,

EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **MIGUEL JIMENEZ SALES (+), QUIEN FALLECIERA EL DIA 09 DE OCTUBRE DE 2015**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 29 DE JULIO DEL 2025.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Nueve mil cincuenta y cuatro de fecha dieciocho de Julio del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **GUSTAVO ALONSO MARTINEZ AGUILETA**, quien falleció el día **nueve de Abril del dos mil veinticinco**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **NELLY NOEMI ESCALANTE PECH**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29 de JULIO del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 179, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA DOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PASADA ANTE MÍ, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE,

ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **ANGELICA HERNANDEZ**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **ROSA ARGELIA VELUETA HDEZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO. **LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2.**
Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha diecisiete de julio del dos mil veinticinco fue denunciada la Sucesión Testamentaria o intestamentaria, del señor **ALBERTO CHI DIAZ** quien fuera vecino de esta Ciudad, por su esposa la señora **ROSARIO MORENO PEREZ** por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (987/2025)**, otorgada en esta Capital, el día veinte del mes de junio del año dos mil veinticinco, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA Y SIETE**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Extinto **CRESCENCIO TURRIZA MAY**, denunciado por **LOS CIUDADANOS LEYDI CECILIA TURRIZA GARCIA, RAFAEL ESTEBAN TURRIZA GARCIA, GUADALUPE DE FATIMA TURRIZA GARCIA Y ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCIA**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término

de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 28 de Julio del año 2025.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (988/2025)**, otorgada en esta Capital, el día veinte del mes de junio del año dos mil veinticinco, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA Y SIETE**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Extinta **MARIA DEL ROSARIO GARCIA UC**, denunciado por **LOS CIUDADANOS LEYDI CECILIA TURRIZA GARCIA, RAFAEL ESTEBAN TURRIZAGARCIA, GUADALUPE DE FATIMA TURRIZA GARCIA Y ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCIA**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso. –

San francisco de Campeche, Campeche a 28 de Julio del año 2025.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 17 de JULIO de 2025, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaría Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria del **C. ALEJANDRO MAC GREGOR Y FERREIRO Y/O ALEJANDRO MAC GREGOR FERREIRO**, denunciado por el **C. ING. ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALANTE**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON

NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO R.F.C. RUOM-431008AU8. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 567/12-2013/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR MARLENE DEL CARMEN LEÓN TUZ EN CONTRA DE JOSÉ DE LA CRUZ YAH MONTERO, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver la ejecución de sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, tramitada en la vía de apremio por los CC. MARLENE DEL CARMEN LEÓN TUZ y JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN en los autos del expediente 567/12-2013/2F-I relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, y recibido ante la Oficialia Partes de este Juzgado, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, ocurrieron los CC. Marlene Del Carmen Leon Tuz Y José Nazareth Yah León, demandando en la vía de apremio la ejecución de la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, misma que causo ejecutoria el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente número 567/12-2013/2F-I relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por Marlene del Carmen Leon Tuz en contra del José de la Cruz Yah Montero, basándose en los hechos que puntualizan en su escrito inicial de la ejecución de sentencia, siendo los siguientes: -

"1.- Como puede apreciarse su señoría en autos obra la sentencia definitiva de fecha 18 de julio de 2014 en donde se resolvió sobre la disolución del vinculo matrimonial entre mi asesorada y el deudor alimentista, para lo cual el titular del juzgado en aquel entonces Segundo en materna de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del estado de Campeche procedió a condenar al deudor alimentista al pago por concepto de alimentos un porcentaje del 30% de los cuales a la C. Marlene del Carmen León Tuz le corresponde el 10% en calidad de cónyuge y al C. José Nazareth Yah León el 20% por ser hijo, en razón del del de las percepciones y prestaciones de ley que genere el demandado en su centro laboral, mismo porcentaje de alimentos que hasta la presente fecha el hoy demandado ha hecho caso omiso ya que no ha dado cumplimiento a dicha resolución y por ello se recurre a esta instancia para ejecutar el cumplimiento de dicha resolución en la via de apremio Cabe agregar su señoría que la sentencia que se ejecuta fue notificado el día 11 de agosto 2014 por medio de cedulas de estrados, y causado ejecutoria el día 08 de septiembre de 2014, tal y como obra en autos, por ello la exigencia de los alimentos retroactivos ejerce a partir de la primera quincena de agosto de 2014, lo anterior para los efectos legales que corresponda. -

2. Es el caso que promuevo la presente ejecución en la vía de apremio, en virtud que el hay deudor alimentista no ha cumplió con su obligación de ministrar los alimentos compensatorios a favor de mis asesorados, en el penodo correspondiente la primera quincena de agosto de 2014 hasta la segunda quincena de julio de 2024, es decir, un equivalente a diez años, ya que no ha depositado ninguna cantidad ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del estado de Campeche, no lo ha entregado de manera personal, ni menos algún tipo de transferencia bancaria, o ante alguna autoridad administrativa auxiliar, ni mucho menos el demandado ha justificado que en dicho periodo haya dado cumplimiento al pago de los alimentos a favor de los acreedores alimentistas, aun y cuando dentro de los periodos reclamados el hoy deudor alimentista se encontraba trabajando en diversas instituciones y empresas privadas, tal y como obra en autos, asi como también actualmente cuenta ya con una pension por cesantia y edad avanzada ante el IMSS, sin embargo el deudor alimentista siempre ha ocultado esa información y constantemente anda cambiándose de residencias para no ser localizado y dar cumplimientos a sus obligaciones alimentarias, ya que se dedica a rentar departamentos o cuarterias para habitar en lugares muy remotos de esta ciudad para no ser localizado y cuando se le localiza, cambia de domicilio inmediatamente. -

3. Actualmente adeuda el hoy demandado a mi representada la cantidad de de \$ 152,849.06 (son ciento cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 06/100 m.n.), en relación con el periodo correspondiente la primera quincena de agosto de 2014 hasta la segunda quincena de julio de 2024, es decir, un equivalente a diez años y/o 240 quincenas adeudados hasta la presente fecha, más los que se sigan y se seguirán generando ante la omisión del deudor de no pagar dichos alimentos en tiempo y forma.-

Ahora bien, la acreditación de la solvencia económica del hoy deudor alimentista se toma en cuenta de acuerdo con las percepciones y prestaciones de ley que el deudor ha generado en su centro de trabajo, tomando como base las nóminas que fueron remitidas por parte de la empresa 1) Infraestructura CER s.a. de c.v., Administración Portuaria Integral de Campeche, empresa Markmax Electromecánica, asi como el Instituto

Mexicano del Seguro Social.” -

2.-Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se reservó admitir la ejecución en razón que no se contaba con el domicilio del C. Jose de la Cruz Yah Montero.

3.- Por auto de catorce de marzo de dos mil veinticinco, De conformidad a los artículos 843, 845, 846, 847, 851, 855, 856, 866, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite en la vía de apremio la ejecución de la sentencia de fecha dieciocho de julio del año dos mil catorce, misma que causó ejecutoria en el auto de fecha diecisiete de septiembre del dos mil catorce. -

En virtud de lo anterior y tal como lo manifestó el promovente, con fecha dieciocho de julio del año dos mil catorce, mismo que causó ejecutoria en el auto diecisiete de septiembre del dos mil catorce, por lo que el C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO no ha efectuado el pago correspondiente al 30% (treinta por ciento) del total de sus ingresos a favor de la C. MARLENE DEL CARMEN LEÓN TUZ, misma que hace constar, no han sido depositadas desde los meses de AGOSTO A DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, TODO EL AÑO DOS MIL QUINCE, TODO EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, TODO EL AÑO DOS MIL DIECISIETE, TODO EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, TODO EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, TODO EL AÑO DOS MIL VEINTE, TODO EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, TODO EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, TODO EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS Y DEL MES DE ENERO A JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO; por tal motivo y al haber realizado el cálculo aritmético correspondiente, se requiere al C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, para que en el término de ocho días hábiles realice el pago de la cantidad que asciende a \$160,838.74 (SON CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 74/100 M.N.) a favor de la C. MARLENE DEL CARMEN LEÓN TUZ.

Se apercibió al C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, que en caso de que no realicen el pago de la cantidad arriba señalada, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 856 del Código Adjetivo Civil, mismo que a la letra dice:

“Si no hay bienes embargados o sujetos a cédula hipotecaria, se procederá a embargarlos para asegurar lo que se adeude al acreedor, si se trata de cantidad líquida. Hecho el embargo, se practicará el avalúo de los bienes, por peritos. -

Se le hizo saber al C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, que cuenta con el término de tres días siguientes, al vencimiento del plazo estipulado para oponer la Excepción de pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 860 del Código Procesal de la Materia.

En atención a la petición del ocurrente, se procedió a analizar las constancias que integran el presente expediente observándose que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patronos de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, sin tener éxito; en consecuencia, se determinó que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del antes citado y así relevar a C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se declaró la ignorancia del domicilio del C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO; lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes. -

Por lo que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que se ordenó notificar al C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, del de data catorce de marzo de dos mil veinticinco, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días.

4.- Las publicaciones del proveído de data catorce de marzo de dos mil veinticinco, se realizaron los días 1 de abril, 10 de abril y 23 de abril de 2025, constancia que fuera anexada mediante escrito de data 30 de mayo de 2025, realizado por el Lic Elias Natanael Saravia Heredia, asesor jurídico de los CC. Marlene del Carmen León Tuz y y JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN. --

5.-Por auto de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, se ordenó traer a la vista los presentes para el dictado de la resolución correspondiente, siendo tal la que hoy nos ocupa, y

CONSIDERANDO: -

I.-COMPETENCIA: Que esta Jueza es COMPETENTE para conocer del presente, acorde a lo establecido en el ACUERDO GENERAL NÚMERO 039/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. -

II.-VÍA: Que la vía seguida en este juicio es la de apremio, con fundamento en el numeral 851 del Código Procesal Civil, cabe declarar, como desde luego así se hace, que ha sido procedente la vía seguida en este asunto. -

III.-PERSONALIDAD: Que antes de abordar el estudio de la acción, es forzoso analizar la personalidad de las partes por constituir un presupuesto procesal que debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público ya que no puede sustanciarse ni resolverse válidamente un procedimiento, sin que las partes estén legalmente representadas, tal y como lo indica la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico

resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Página: 625. Tesis: VI.20.C. J/200 Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Común". -

La parte actora C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ, por su propio y personal derecho, en el presente caso compareció a ejecutar lo dictado en la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, misma que causo ejecutoria el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, dictado en el expediente número 567/12-2013/2F-I relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por Marlene del Carmen Leon Tuz en contra del José de la Cruz Yah Montero. -

La parte actora el C. José Nazareth Yah León, considerando que el sentido de la institución alimentaria consiste en la obligación que nace y se extingue por las consecuencias que emanan de la ley, y que correlativamente el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó; de ahí tenemos que José Nazareth Yah León, alcanzo la mayoría de edad, por haber nacido el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y que actualmente cuenta con veintiséis años de edad, tal y como se observa en la copia simple del acta de nacimiento número 13184 oficialia 01 suscrito por el Lic. Rogelio Antonio Colli Pech, Director del Registro Civil del Estado, de fecha 19 de enero de 2013, documento que por tener el carácter de público tiene el valor prueba plena, en virtud de haber sido expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones que la ley le confiere, de conformidad con lo que establece el ordinal 39 del Código Civil del Estado; instrumento que hace prueba plena de conformidad con lo estipulado en los artículos 351 fracción II, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que textualmente versan:

"ARTICULO 351.- Son instrumentos públicos:.. II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. -

ARTICULO 353.- Auténtico se llama a todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello correspondiente. -

ARTICULO 450.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho del colitigante para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales existentes en los protocolos y archivos".

Aunado a ello y debido que Jose Nazareth Yah León, al haber cumplido con la mayoría de edad durante el procedimiento de conformidad con los artículos 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado, que a la letra dice: -

"Art. 28.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. -

Art. 658.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos. -

Art. 659.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. "

Y por lo que respecta al demandado, por su propio y personal derecho, al dar contestacion dentro de l Juicio Ordinario Civil de Divorcio Promovido por Marlene del Carmen Leon Tuz, en el presente juicio por lo que de conformidad con el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado, tienen personalidad las partes para comparecer en este este Juicio. -

IV:ACCIÓN: Que en el presente asunto, los CC. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ y JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN, demandando en la vía de apremio la ejecución de la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, misma que causo ejecutoria el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por la cantidad que asciende a \$160, 838.74 (son:ciento sesenta mil ochocientos treinta y ocho pesos 74/100 M.N.) por concepto de pension alimenticia consistente en el 20% (veinte por ciento) a favor del C. JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN y 10% (diez por ciento) por concepto de pension compensatoria a favor de la C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ del total de sus ingresos del C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO a su favor, del periodo de la primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce, hasta el mes de julio de dos mil veinticuatro, tal como lo reclaman reclaman en su escrito de referencia y que se desglosa en la siguiente tabla.

Año 2014 (base salario mínimo general).-

Quincena	Salario base de cotización.	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total alimentos a consignar
1º de agosto 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
2º de agosto 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
1º de septiembre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
2º de septiembre				

2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
1º de octubre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
2º de octubre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
1º de noviembre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
2º de noviembre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
1º de diciembre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
2º de diciembre 2014	\$ 63.77	\$ 956.55	30%	\$ 286.96
Total				\$ 2,869.60

Año 2015 (base salario mínimo general)

Quincena	Salario base de cotización.	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total
1º de enero 2015	\$ 66.45	\$ 996.75	30%	\$ 299.02
2º de enero 2015	\$ 66.45	\$ 996.75	30%	\$ 299.02
1º de febrero 2015	\$ 66.45	\$ 996.75	30%	\$ 299.02
2º de febrero 2015	\$ 66.45	\$ 996.75	30%	\$ 299.02
1º de marzo 2015	\$ 66.45	\$ 996.75	30%	\$ 299.02
2º de marzo 2015	\$ 66.45	\$ 996.75	30%	\$ 299.02
1º de abril 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
2º de abril 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
1º de mayo 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
2º de mayo 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
1º de junio 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
2º de junio 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
1º de julio 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
2º de julio 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
1º de agosto 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
2º de agosto 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
1º de septiembre 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
2º de septiembre 2015	\$ 68.28	\$ 1,024.20	30%	\$ 307.26
1º de octubre 2015	\$ 70.10	\$ 1,051.50	30%	\$ 315.45
2º de octubre 2015	\$ 70.10	\$ 1,051.50	30%	\$ 315.45
1º de noviembre 2015	\$ 70.10	\$ 1,051.50	30%	\$ 315.45

2º de noviembre 2015	\$ 70.10	\$ 1,051.50	30%	\$ 315.45
1º de diciembre 2015	\$ 70.10	\$ 1,051.50	30%	\$ 315.45
2º de diciembre 2015	\$ 70.10	\$ 1,051.50	30%	\$ 315.45
Total				\$ 7,373.94

Año 2016 (base salario mínimo general)

Quincena	Salario base de cotización.	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total
1º de enero 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de enero 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de febrero 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de febrero 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de marzo 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de marzo 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de abril 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de abril 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de mayo 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de mayo 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de junio 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de junio 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de julio 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de julio 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de agosto 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de agosto 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de septiembre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de septiembre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de octubre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de octubre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de noviembre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de noviembre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
1º de diciembre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68
2º de diciembre 2016	\$ 73.04	\$ 1,095.60	30%	\$ 328.68

Total	\$ 7,888.32
-------	-------------

Año 2017 (base salario mínimo general)

Quincena	Salario base de cotización.	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total
1º de enero 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de enero 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de febrero 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de febrero 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de marzo 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de marzo 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de abril 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de abril 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de mayo 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de mayo 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de junio 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de junio 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de julio 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de julio 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de agosto 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de agosto 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de septiembre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de septiembre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de octubre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de octubre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de noviembre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de noviembre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
1º de diciembre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
2º de diciembre 2017	\$ 80.04	\$ 1,200.60	30%	\$ 360.18
Total				\$ 8,644.32

Año 2018 (base salario mínimo general)

Quincena	Salario base de cotización.	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total
1º de enero 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62

2º de enero 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de febrero 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de febrero 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de marzo 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de marzo 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de abril 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de abril 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de mayo 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de mayo 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de junio 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de junio 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de julio 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de julio 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de agosto 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de agosto 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de septiembre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de septiembre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de octubre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de octubre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de noviembre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de noviembre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
1º de diciembre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
2º de diciembre 2018	\$ 88.36	\$ 1,325.40	30%	\$ 397.62
Total				\$ 9,542.88

Año 2019

Quincena	Salario General	Mínimo	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total
1º de enero 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de enero 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de febrero 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de febrero 2019	\$ 102.68		\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de					

marzo 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de marzo 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de abril 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de abril 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de mayo 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de mayo 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de junio 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de junio 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de julio 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de julio 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de agosto 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de agosto 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de septiembre 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de septiembre 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de octubre 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de octubre 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de noviembre 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de noviembre 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
1º de diciembre 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
2º de diciembre 2019	\$ 102.68	\$ 1,540.20	30%	\$ 462.06
Total				\$ 11,089.44

Año 2020 (base salario mínimo general)

Quincena	Salario General	Mínimo	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total
1º de enero 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de enero 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de febrero 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de febrero 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de marzo 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de marzo 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de abril 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de abril 2020	\$ 123.22		\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49

1º de mayo 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de mayo 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de junio 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de junio 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de julio 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de julio 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de agosto 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de agosto 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de septiembre 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de septiembre 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de octubre 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de octubre 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de noviembre 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de noviembre 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
1º de diciembre 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
2º de diciembre 2020	\$ 123.22	\$ 1,848.30	30%	\$ 554.49
Total				\$ 13,307.76

Año 2021 (base salario mínimo general)

Quincena	Salario General	Mínimo	Percepciones Quincenal	Porcentaje	Total
1º de enero 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65	
2º de enero 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65	
1º de febrero 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65	
2º de febrero 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65	
1º de marzo 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65	
2º de marzo 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65	
1º de abril 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65	
2º de abril 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65	
1º de mayo 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65	
2º de mayo 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65	
1º de junio 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65	
2º de					

junio 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de julio 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de julio 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de agosto 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de agosto 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de septiembre 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de septiembre 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de octubre 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de octubre 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de noviembre 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de noviembre 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
1º de diciembre 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
2º de diciembre 2021	\$ 141.70	\$ 2,125.50	30%	\$ 637.65
Total				\$ 15,303.60

Año 2022

Empresa MARKMAX ELECTROMECHANICA

Semana	Percepción quincenal.	Deducciones de ley IMSS e ISR	Cantidad para calcular alimentos	Porcentaje	Total de alimentos a consignar
Del 05 al 09 de enero del 2022	\$ 2,060.04	\$ 73.57	\$ 1,986.47	30%	\$ 595.94
Del 10 al 16 de enero del 2022	\$ 2,860.00	\$ 243.92	\$ 2,616.08	30%	\$ 784.82
Del 17 al 23 de enero del 2022	\$ 2,860.00	\$ 235.92	\$ 2,624.08	30%	\$ 787.22
Del 24 al 30 de enero del 2022	\$ 2,968.39	\$ 298.30	\$ 2,670.09	30%	\$ 801.02
Del 31 enero al 06 febrero del 2022	\$ 2,860.03	\$ 235.92	\$ 2,624.11	30%	\$ 787.23
Del 07 al 13 de febrero del 2022	\$ 2,860.03	\$ 235.92	\$ 2,624.11	30%	\$ 787.23
Del 14 al 20 de febrero del 2022	\$ 2,860.00	\$ 235.92	\$ 2,624.08	30%	\$ 787.22
Calculable los ingresos de acuerdo con el Salario mínimo \$ 172.87					
Periodo	Salario mínimo	Días contabilizados	Percepciones generadas	Porcentaje	Total de alimentos
Del 21 al 28 de febrero del 2022	\$ 172.87	7	\$ 1,210.09	30%	\$ 363.02
1º de marzo de 2022	\$ 172.87	15	\$ 2,593.05	30%	\$ 777.91
2º de marzo de 2022	\$ 172.87	15	\$ 2,593.05	30%	\$ 777.91
1º de abril de 2022	\$ 172.87	15	\$ 2,593.05	30%	\$ 777.91

2º de abril de 2022	\$ 172.87	15	\$ 2,593.05	30%	\$ 777.91
1º de mayo de 2022	\$ 172.87	15	\$ 2,593.05	30%	\$ 777.91
Percepciones generadas en Administración Portuaria Integral de Campeche S.A. de C.V.					
Quincena	Percepción quincenal.	Deducciones de ley IMSS e ISR	Cantidad para calcular alimentos	Porcentaje	Total de alimentos a consignar
2º de mayo de 2022	\$ 4,799.22	\$ 343.51	\$ 4,455.71	30%	\$ 1,336.71
1º de junio de 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
2º de junio 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
1º de julio 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
2º de julio 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
1º de agosto 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
2º de agosto 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
1º de septiembre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
2º de septiembre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
1º de octubre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
2º de octubre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
1º de noviembre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
2º de noviembre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
1º de diciembre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
2º de diciembre 2022	\$ 5,526.46	\$ 637.65	\$ 4,888.81	30%	\$ 1,466.64
Aguinaldos Enero – diciembre 2022	\$ 9,587.00	\$ 1,072.73	\$ 8,514.26	30%	\$ 2,554.27
Total					\$ 34,007.19

Año 2023

Administración Portuaria Integral de Campeche S.A. de C.V.

Semana	Percepción quincenal.	Deducciones de ley IMSS e ISR	Cantidad para calcular alimentos	Porcentaje	Total de alimentos a consignar
1° de enero de 2023	\$ 5,526.46	\$ 577.96	\$ 4,948.50	30%	\$ 1,484.55
2° de enero de 2023	\$ 5,526.46	\$ 577.96	\$ 4,948.50	30%	\$ 1,484.55
Percepciones generadas en INFRAESTRUCTURA CER S.A. DE C.V.					
Periodo	Percepción quincenal.	Deducciones de ley IMSS e ISR	Cantidad para calcular alimentos	Porcentaje	Total de alimentos a consignar
Del 9 al 12 de febrero de 2023	\$ 872.42	\$ 00.00	\$ 872.42	30%	\$ 261.72
Del 13 al 19 de febrero de 2023	\$ 1,452.08	\$ 00.00	\$ 1,452.08	30%	\$ 435.62
Del 20 al 26 de febrero de 2023	\$ 1,454.91	\$ 00.00	\$ 1,454.91	30%	\$ 436.47
Del 27 de febrero al 05 de marzo de 2023	\$ 1,452.08	\$ 63.04	\$ 1,389.04	30%	\$ 416.71
Del 06 al 12 de marzo de 2023	\$ 1,452.08	\$ 63.03	\$ 1,389.05	30%	\$ 416.71
Del 13 al 19 de marzo de 2023	\$ 1,452.08	\$ 63.04	\$ 1,389.04	30%	\$ 416.71
Del 20 al 26 de marzo de 2023	\$ 278.38	\$ 63.43	\$ 341.81	30%	\$ 102.54
Del 27 de marzo al 02 de abril de 2023	\$ 1,452.08	\$ 00.00	\$ 1,452.08	30%	\$ 435.62
Del 03 al 09 de abril de 2023	\$ 1,452.08	\$ 00.00	\$ 1,452.08	30%	\$ 435.62
Del 10 al 16 de abril de 2023	\$ 1,452.08	\$ 00.00	\$ 1,452.08	30%	\$ 435.62
Del 17 al 23 de abril de 2023	\$ 1,452.08	\$ 00.00	\$ 1,452.08	30%	\$ 435.62
Del 24 al 30 de abril de 2023	\$ 1,452.08	\$ 00.00	\$ 1,452.08	30%	\$ 435.62
Del 01 al 07 de mayo de 2023	\$ 1,002.51	\$ 00.00	\$ 1,002.51	30%	\$ 300.75
Del 08 al 14 de mayo de 2023	\$ 1,428.38	\$ 00.00	\$ 1,428.38	30%	\$ 428.51
Calculable los ingresos de acuerdo con el Salario mínimo \$ 207.44					
2° de mayo de 2023	\$ 207.44	15	\$ 3,111.60	30%	\$ 933.48
1° de junio 2023	\$ 207.44	15	\$ 3,111.60	30%	\$ 933.48
2° de junio 2023	\$ 207.44	15	\$ 3,111.60	30%	\$ 933.48
1° de julio 2023	\$ 207.44	15	\$ 3,111.60	30%	\$ 933.48
2° de julio 2023	\$ 207.44	15	\$ 3,111.60	30%	\$ 933.48
Total					\$ 13,030.34

Pensionado IMSS
Año 2023

Mensualidad	Percepción mensual.	Deducciones de ley IMSS e	Cantidad para calcular alimentos	Porcentaje	Total de alimentos
-------------	---------------------	---------------------------	----------------------------------	------------	--------------------

		ISR			a consignar
Agosto 2023	\$ 24,746.37.00	\$ 00.00	\$ 24,746.37	30%	\$ 7,423.91
Septiembre 2023	\$ 7,003.69	\$ 00.00	\$ 7,003.69	30%	\$ 2,101.10
Octubre 2023	\$ 7,003.69	\$ 00.00	\$ 7,003.69	30%	\$ 2,101.10
Noviembre 2023	\$ 11,089.17	\$ 00.00	\$ 11,089.17	30%	\$ 3,326.75
Diciembre 2023	\$ 7,003.69	\$ 00.00	\$ 7,003.69	30%	\$ 2,101.10
Total					\$ 17,053.96

Se modifica la liquidación del 2024, quedando de la siguiente manera:

Año 2024

Pensionado IMSS

Mensualidad	Percepción mensual.	Deducciones de ley IMSS e ISR	Cantidad para calcular alimentos	Porcentaje	Total de alimentos a consignar
Enero 2024	\$ 7,003.69	\$ 00.00	\$ 7,003.69	30%	\$ 2,101.10
Febrero 2024	\$ 7,330.06	\$ 00.00	\$ 7,330.06	30%	\$ 2,199.01
Marzo 2024	\$ 7,330.06	\$ 00.00	\$ 7,330.06	30%	\$ 2,199.01
Abril 2024	\$ 7,330.06	\$ 00.00	\$ 7,330.06	30%	\$ 2,199.01
Mayo 2024	\$ 7,330.06	\$ 00.00	\$ 7,330.06	30%	\$ 2,199.01
Junio 2024	\$ 7,330.06	\$ 00.00	\$ 7,330.06	30%	\$ 2,199.01
Julio 2024	\$ 7,330.06	\$ 00.00	\$ 7,330.06	30%	\$ 2,199.01
Total					\$ 15,295.16

Sumatoria total del adeudo:

Periodo/Año	Cantidad
2014	\$ 2,869.60
2015	\$ 7,373.94
2016	\$ 7,888.32
2017	\$ 8,644.32
2018	\$ 9,542.88
2019	\$ 11,089.44
2020	\$ 13,307.76
2021	\$ 15,303.60
2022	\$ 34,007.19
2023	\$ 30,384.30

2024	\$ 15,295.16
Vales de despensa	\$ 2,349.55
Afore XXI Banorte	\$ 2,782.68
TOTAL	\$ 160,538.99

Ahora bien de las constancias que obran glosadas en el expediente en estudio, se puede deducir que el ciudadano Jose de la Cruz Yah Montero, no dio contestación a la ejecución opuesta en su contra, pese a que fue debidamente notificado mediante las publicaciones realizadas en el Periodico Oficial, los días 1 de abril, 10 de abril y 23 de abril de 2025. -

Por lo tanto, resulta necesario realizar un cálculo aritmético, con base en el análisis de las constancias que obran en autos y basado en lo resuelto mediante sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, en el cual se determinó el porcentaje del 10% (diez por ciento) por concepto de pensión alimenticia a favor del C. Jose Nazareth Yah Leon y el 20% (veinte por ciento) por concepto de pensión compensatoria a favor de la C. Marlene del Carmen León Tuz, como se acredita en el punto número sexto que a la letra dice: -

“SEXTO: EL CIUDADANO JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, DEBERÁ OTORGAR POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE SU MENOR HIJO JOSE NAZARETH YAH LEON Y DE LA CIUDADANA MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ EL 30% (TREINTA POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE SUS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE, EL CIUDADANO JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, PENSIÓN QUE DEBERÁ SER DEPOSITADA DE MANERA QUINCENAL, ANTE EL DEPARTAMENTO DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; Y EN EL CASO DE QUE EL C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, NO CUENTE CON UN EMPLEO FIJO, DEBERÁ DE PROPORCIONAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA ANTES DECRETADA, EN BASE AL 30% (TREINTA POR CIENTO) DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO. ASIMISMO NO SE FIJAN ALIMENTOS QUE TENGA QUE OTORGAR LA C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ, A FAVOR DE SU MENOR HIJO YA QUE AL ESTAR BAJO SU CUIDADO, ÉSTA LE ALLEGARÁ LOS 'ALIMENTOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO VII DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.”

Por tanto, en virtud que en la presente ejecución se reclama el porcentaje de la pensión alimenticia determinada en su momento a favor de aquel entonces menor de edad Jose Nazareth Yah León, quien era representado por la C. Marlene del Carmen Leon Tuz, mismo que alcanzo la mayoría de edad el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por haber nacido el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y que actualmente cuenta con veintiséis años de edad, tal y como se observa en la copia simple del acta de nacimiento número 13184 oficialia 01 suscrito por el Lic. Rogelio Antonio Colli Pech, Director del Registro Civil del Estado, por tanto el periodo que comprende de la primera quincena de agosto de 2024 a la segunda quincena de septiembre de 2017, le corresponde cobrarla a la C. Marlene del Carmen Leon Tuz, toda vez que en dicho periodo de incumplimiento de pago, tenía la guarda y custodia y la carga alimentaria para su subsistencia, y por lo que respecta al C. Jose Nazareth Yah León, le corresponde el periodo que comprende a partir de la primera quincena de octubre de 2017, fecha en que cumplió la mayoría de edad, rebusteciéndolo anterior con la siguiente tesis:

“Registro digital: 2028973 Undécima Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.76 C (11a.) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -

Tipo: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA. CORRESPONDE COBRARLA A LA MADRE DEL ENTONCES MENOR DE EDAD, SI EN EL PERIODO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO TENÍA SU GUARDA Y CUSTODIA Y EROGÓ LOS GASTOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA. Hechos: Derivado de un divorcio sin expresión de causa se estableció una pensión alimenticia en favor de una madre y de su hijo menor de edad, la madre promovió un incidente de pago de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas contra el padre; seguido el procedimiento en todas sus etapas se dictó sentencia en la que se condenó al pago correspondiente por el periodo ahí establecido, una vez agotados los medios ordinarios de defensa e, incluso, el amparo, en ejecución de sentencia el hijo ya mayor de edad, compareció por propio derecho a darse por pagado de la parte proporcional que a su dicho le correspondía en un periodo en el cual era menor de edad, petición que fue acordada favorablemente por el Juez familiar y confirmada por la Sala; inconforme con dicha determinación la madre promovió juicio de amparo indirecto en el que se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al juzgar con perspectiva de género por advertir asimetría entre las partes ocasionada por el padre y por su hijo hoy adulto, aunado al hecho de haber sido la madre de éste quien tenía su guarda y custodia en el momento del incumplimiento de pago de la pensión alimenticia y quién erogó los gastos necesarios para su subsistencia, determina que corresponde a ésta cobrar la condena retroactiva impuesta y no a su hijo que en el periodo de cumplimiento era menor de edad. Justificación: Lo anterior, porque ante el incumplimiento de pago de una pensión alimenticia, la madre que detenta la guarda y custodia de su hijo menor de edad es quien asume la carga alimentaria para su subsistencia, porque no puede obviarse la situación en la que se coloca ante el incumplimiento total o parcial del padre, que la obliga a asumir una doble carga, por una parte, brindar los deberes de crianza y cuidado personal del hijo y, por la otra, la búsqueda de recursos económicos para la

manutención y subsistencia, lo que además de producir un deterioro en el bienestar de la familia, provoca que el hijo solamente obtenga la satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido; de ahí que resulte improcedente que el hijo mayor de edad reclame en su totalidad el pago de una pensión retroactiva cuyo incumplimiento se dio cuando era menor de edad y su madre detentaba su guarda y custodia, pues fue ésta quien erogó los gastos para su manutención, por lo que el cobro de la pensión alimenticia retroactiva en dicho supuesto le corresponde. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**"
Desglosado de siguiente manera:-

AÑO	PORCENTAJE DEL 20% A FAVOR DE JOSE NAZARETH YAH LEON	PORCENTAJE DEL 10% A FAVOR DE MEARLENE DEL CARMEN LEON TUZ	PORCENTAJE DEL 30% A FAVOR DE LA C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUN HASTA LA MAYORIA DE EDAD DEL C. JOSE NAZARETH YAH LEON
2014			\$2,869.60
2015			\$7,373.94
2016			\$7,88.32
2017	\$1,440.72	\$720.36	\$6,483.24
2018	\$6361.92	\$3,180.96	
2019	7,3392.96	\$3,696.48	
2020	\$8,871.84	\$4,435.92	
2021	\$10,202.40	\$5,101.20	
2022	\$22,671.53	\$11,335.77	
2023	\$20,056.25	\$10,028.13	
2024	\$10,196.81	\$5,098.41	
VALES	\$1,566.37	\$783.18	
AFORE	\$1,855.12	\$927.56	
	\$90,615.92	\$45,307.96	
Total			\$160,538.96

Así pues, en cuanto al adeudo reclamado en la ejecución de sentencia en la vía de apremio, por los CC. MARLENE DEL CARMEN LEÓN TUZ y JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN, por la cantidad que asciende a \$160,838.96 (son: ciento sesenta mil ochocientos treinta y ocho pesos. - 96/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia consistente en el 20% (veinte por ciento) a favor del C. JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN y 10% (diez por ciento) por concepto de pensión compensatoria a favor de la C. MARLENE DEL CARMEN LEÓN TUZ del total de sus ingresos del C. JOSÉ DE LA CRUZ YAH MONTERO a su favor, del periodo comprendido de la primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce, hasta el mes de julio de dos mil veinticuatro.

Se tiene que en la tabla anexada por el Lic. Elias Natanael Saravia Heredia, asesor técnico de la parte actora, en la cual reclama como total del adeudo la cantidad de \$160,838.74 (son: ciento ochocientos treinta y ocho pesos 74/100 M.N.), al hacer la sumatoria del año 2023 como pensionado del IMSS, la cantidad correcta es \$17,053.96 (son: diecisiete mil cincuenta y tres pesos 96/100 M.N.), no siendo así la cantidad de \$17,353.96 (son: diecisiete mil cincuenta y tres pesos 96/100 M.N.), por tanto la cantidad correcta es \$160,538.96 (son: ciento sesenta mil quinientos treinta y ocho pesos 96/100 M.N.).

En consecuencia, de lo anterior, se declara PROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE EN LA VÍA DE APREMIO promueven los CC. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ y JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN, por la cantidad que asciende a \$160,538.96 (son: ciento sesenta mil quinientos treinta y ocho pesos 96/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia correspondiente al 20% (veinte por ciento) a favor del C. JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN y del 10% (diez por ciento) por concepto de pensión compensatoria a favor de la C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ del total de sus ingresos del C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO a su favor, correspondiente al periodo de la primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce, hasta el mes de julio de dos mil veinticuatro. -

V.- Se condena al C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, al pago de la cantidad que asciende a \$160,538.96 (son: ciento sesenta mil quinientos treinta y ocho pesos 96/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia correspondiente al 20% (veinte por ciento) a favor del C. JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN y del 10% (diez por ciento) por concepto de pensión compensatoria a favor de la C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ del total

de sus ingresos del C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, a su favor, del periodo de la primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce, hasta el mes de julio de dos mil veinticuatro, desglosado de la siguiente manera:

a) Pension a favor de la C. Marlene del Carmen León Tuz, por concepto del 10% (diez por ciento) del periodo de a primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce, hasta el mes de julio de dos mil veinticuatro y del 20% (veinte por ciento) por concepto de pension alimenticia, de la a primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce, hasta la segunda quincena de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que resulta la cantidad de \$69, 923. 06 (son: sesenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 06/100 M.N.). -

b) Pension alimenticia del C. José Nazareth Yah León, a partir de la primera quincena del octubre de dos mil diecisiete, hasta agosto de dos mil catorce, resultando la cantidad de \$90,615.92 (son: noventa mil seiscientos quince pesos 92/100 M.N.).-

Se le apercibe al C. Jose de la Cruz Yah Montero, que de no realizar el pago en el término de quince días hábiles, se procederá al embargo de bienes, para garantizar el monto de la deuda antes requerida, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 856 y 858 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

VI.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente asunto no ha habido temeridad ni mala fe, por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que haya erogado, por ende, no se hace especial condenación en costas y gastos en esta instancia. -

POR LO ANTERIORMENTE RESULTADO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE: -

PRIMERO: SE DECLARA PROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE EN LA VÍA DE APREMIO QUE PROMUEVEN LOS CC. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ Y JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN. -

SEGUNDO: SE CONDENA AL C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, AL PAGO DE LA CANTIDAD QUE ASCIENDE A \$160,538.96 (SON: CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE AL 20% (VEINTE POR CIENTO) A FAVOR DEL C. JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN Y DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) POR CONCEPTO DE PENSION COMPENSATORIA A FAVOR DE LA C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ DEL TOTAL DE SUS INGRESOS DEL C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, A SU FAVOR, DEL PERIODO DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DESGLOSADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) PENSION A FAVOR DE LA C. MARLENE DEL CARMEN LEÓN TUZ, POR CONCEPTO DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL PERIODO DE A PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y DEL 20% (VEINTE POR CIENTO) POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA, DE LA A PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, HASTA LA SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR LO QUE RESULTA LA CANTIDAD DE \$69, 923. 06 (SON: SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 06/100 M.N.).

B) PENSION ALIMENTICIA DEL C. JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN, A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DEL OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, HASTA AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$90,615.92 (SON: NOVENTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 92/100 M.N.). -

SE LE APERCIBE AL C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO, QUE DE NO REALIZAR EL PAGO EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, SE PROCEDERÁ AL EMBARGO DE BIENES, PARA GARANTIZAR EL MONTO DE LA DEUDA ANTES REQUERIDA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 856 Y 858 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

TERCERO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA C. MARLENE DEL CARMEN LEON TUZ Y JOSÉ NAZARETH YAH LEÓN, EN CUANTO AL C. JOSE DE LA CRUZ YAH MONTERO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, MEDIANTE PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA BERENICE DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ PACHECO, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -